



Cartagena, 14 de marzo de 2024

No. Radicado: 08SE2024731300100000667
Fecha: 2024-03-14 11:05:59 am
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: KAROL YOHANA ARIZA
Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)

KAROL YOHANAA ARIZA AGUILAR

Dirección: Calle 59 B Sur No. 74 - 20.

Bogotá D. C.

ASUNTO: Radicación: 13EE2022711300100003876

PETICIONARIO: COTECMAR

INTERESADO: KAROL YPHANA ARIZA AGUILAR

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 40 de fecha 18 de enero de 2024 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: tres (3) folios de la resolución en mención

Atentamente,

CRENCIANO ESCORCIA REYES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró, transcribió; cescorcía

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

Radicación: 13EE2022711300100003876

Peticionario: COTECMAR

Interesado: KAROL YAHANA ARIZA AGUILAR

RESOLUCION No. 40

Cartagena 18 de enero de 2024

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desistimiento”
EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial Bolívar radicada con el No. 13EE2022711300100003876 del 29 de julio del 2022, por el Dra. SUSANA ARANGO RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 23.906.012, con T. P No. 160.328 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la empresa CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL – COTECMAR, con NIT. 806.008.873-3, con domicilio barrio centro, plaza san pedro No. 4-34 y/o a los correos electrónico: sarango@cotemar.com y notificacionesjudiciales@cotecmar.com, mediante la cual solicita autorización para terminación del contrato de trabajo de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1024564118, con domicilio en CALLE 59B Sur No. 74-20 Bogotá y/o correo electrónico: karolariza8@gmail.com, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada; de acuerdo con la competencia del Ministerio del Trabajo contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351, Ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes y aplicables a esta solicitud.

Fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes:

II. HECHOS:

Dice que su actual solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR, suscribió contrato a término indefinido, para desarrollar labores como Ejecutiva de Mercadeo 3, el 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado en el país originado por el SARS – COVID 19, fue necesario que la Corporación tomara las medidas necesarias que le permitiera salvaguardar la salud de sus trabajadores, por lo que, se les solicitó trasladarse a sus hogares y realizar sus funciones, utilizando la modalidad de trabajo en casa.

TERCERO: De conformidad con lo informado por parte de su jefe inmediata y en atención a solicitud realizada por la señora ARIZA AGUILAR, se le permitió desarrollar sus actividades desde el domicilio de sus padres en la ciudad de Bogotá, dado el estado de embarazo que fue debidamente notificado el 24 de septiembre de 2021, medida que se mantendría vigente mientras durara periodo gestacional.

CUARTO: Estando supuestamente en la ciudad de Bogotá, en concertación y aprobación por parte de su jefe inmediato se le

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en el horario establecido por la Corporación para el desarrollo de las funciones, sin que existiera algún tipo de notificación o justificación de su parte.

SEXTO: El día 11 de abril del año en curso, en atención al giro ordinario de las actividades encomendadas, debía entregar los resultados de una comparación o investigación de las características de buque de investigación científica de la región, sin embargo, desde aproximadamente las 10:30 a.m. del día y mes antes señalado, la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR aparecía ausente en las herramientas ofimáticas dadas por COTECMAR para realizar comunicación o contacto, tales como Skype Empresarial y/o TEAMS, siendo imposible que su jefe se contactara con ella, incluso a su teléfono personal, ya que este se encontraba fuera de servicio.

SÉPTIMO: El 12 de abril de 2022, la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR estuvo toda la jornada laboral ausente, sin que en el transcurso del horario laboral reportara algún tipo de novedad a su superior o compañero de trabajo.

OCTAVO: Siendo aproximada las 6:00 p.m. del 12 de abril de los corrientes, reporta a su jefe inmediata una imposibilidad de acceso a internet y que se encontraba en Canadá, país a donde definió irse con su pareja buscando un mejor futuro para su bebé.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo relatado en los numerales anteriores, mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de los corrientes, la señora Eloisa Villa Llerena, en calidad de Jefe de Mercadeo informa a la Gerencia Talento Humano de COTECMAR, la situación laboral acaecida en torno a la prestación del servicio de la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR, específicamente la imposibilidad de mantener contacto dentro de la jornada laboral de los días 11 y 12 de abril del año en curso.

DECIMO: Como consecuencia de lo anterior, y al encontrar motivos para realizarlo, la Gerencia Talento Humano procedió a realizar citación a descargos, por presunto incumplimiento a lo previsto en el numeral 3.3. del encabezado del contrato de trabajo suscrito con COTECMAR el 13 de noviembre de 2018, así como el numeral 1.9 de la cláusula primera, el parágrafo primero de la cláusula tercera, los numerales 5.1, 5.4, 5.6, 5.12 de la cláusula quinta del acuerdo contractual. De igual manera, se citó por una posible vulneración a lo previsto en los numerales, 81.8, 81.21, 81.25, 81.31, 81.32, 81.45 y 81.4 del artículo 81 de Reglamento Interno de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: El pasado 22 de abril de 2022, se escuchó en descargos a la señora ARIZA AGUILAR, dentro de los cuales afirmó conocer sus deberes y obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez analizada las respuestas dada y las pruebas recopiladas, a través del Oficio No. 585-GETHU-22 del 2 de mayo de 2022, de acuerdo con las directrices impartidas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014, se le informó a la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR que como resultado del proceso antes descrito se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por haberse configurado una justa causa de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 81.8, 81.21, 81.25, 81.32, 81.45, 81.46, 83.5, 83.87, del Reglamento Interno de Trabajo.

III. PETICIÓN

PRIMERO: Autorizar la desvinculación de la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR por haberse configurado justa causa por violación directa del numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 81.8, 81.21, 81.25, 81.32, 81.45, 81.46, 83.5, 83.87, del Reglamento Interno de Trabajo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, eximir a COTECMAR del pago de cualquier suma de dinero producto de su desvinculación.

IV. De la comisión al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Mediante auto comisorio número 887 del 12 de mayo de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, comisionó al Dr., JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA para que estudiara la solicitud radicada bajo el número 13EE2022711300100003876 del 29 de julio del 2022 y, actuara de conformidad a sus atribuciones legales e informara a la Coordinación.

V. Del avocamiento por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, el funcionario asignado avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral y corrió traslado, adjuntando además copia del escrito de la solicitud de terminación del contrato de trabajo deprecada por parte de la empresa **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 17 de mayo de 2023, la Dra. SUSANA ARANGO RIVERA, apoderada de la empresa **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL – COTECMAR** arrió escrito de retiro de la solicitud de desvinculación de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, radicado bajo el número 01EE2023711300100007839, expresando los siguientes hechos:

PRIMERO: El 29 de julio del año en curso, radiqué a través de la página web del Ministerio del trabajo, una solicitud de permiso para la desvinculación de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo de la Corporación.

SEGUNDO: Como constancia de lo anterior, se recibió a nuestro correo de notificaciones judiciales, la certificación de radicación correspondiéndole al trámite presentado el No. 13EE2022711300100003876.

TERCERO: A través de mensaje de datos fechado 3 de octubre del año en curso la señora **ARIZA AGUILAR** presentó a la Corporación su renuncia voluntaria al cargo de Ejecutiva de Mercado que ostentaba.

CUARTO: En atención a lo anterior, se torna innecesaria la solicitud radicada ante el Ministerio.

VII. De la reasignación de la actuación administrativa.

Mediante auto comisorio número 1786 del 06 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite le reasignó el conocimiento de la presente actuación administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **CRECENCIANO ESCORCIA REYES**, para que continuara con el trámite de esta y actuara de acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias.

VIII. Planteamiento del problema.

Corresponde a esta Coordinación, determinar si de acuerdo con los hechos de la solicitud, y el escrito de desistimiento arriado por parte de la empresa **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL – COTECMAR** al expediente, es procedente o no aceptar el desistimiento para despedir a la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, quien presuntamente goza de una debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7, numeral 31, expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto número 19 de 2012."

La "Ley 1098 de 2006, numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, artículo 62 y 63, 166, 239, 240, 365, 366, 370, 372, 450, 467, 469, 479 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Sentencia C-1050/01 de la Corte Constitucional, Ley 776 de 2002, artículo 1º del Decreto 995 de 1998, artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984, numeral 22 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1429 de 2010. Ente otros.

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la Ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tal y como se puede evidenciar en el expediente, la empresa COTECMAR, por intermedio de su apoderada especial Dra. SUSANA ARANGO RIVERA, instauró ante esta entidad, escrito radicado bajo el No. 13EE2022711300100003876 del 29 de julio del 2022, solicitud de terminación de contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR, sin embargo, el día 17 de mayo de 2023, radicó bajo el número 01EE2023711300100007839, escrito de desistimiento de la solicitud que había realizado de autorización para terminación del contrato de trabajo del señora KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR.

❖ **Del caso concreto.**

El artículo 18 de la ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

De acuerdo con el precepto normativo anterior, es evidente que quien haya realizado, elevado una solicitud ante el ente ministerial, cualquiera que sea, bien puede desistir de ella, quedando al libre albedrío de la entidad si acepta dicha solicitud si o no.

"Artículo 61. Terminación del contrato. Por decisión unilateral, renuncia. El acto de renuncia ha sido concedido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para cualquier forma de conreñimiento que provenga del nominador, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí misma, de constituir vicio de voluntad, si no hay prueba de ellas. La renuncia siempre va precisada de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, si no el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado. No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que defectiblemente se ve compelido a renuncia". Negrillas y subrayado fuera de texto.

Conclusiones.

Como se puede apreciar al tenor del artículo precedente, los interesados bien pueden terminar el contrato de trabajo por renuncia del trabajador, decisión unilateral cuando a bien lo estime.

En ese sentido el Dra. **SUSANA ARANGO RIVERA**, apoderada especial de la empresa **COTECMAR.**, con NIT. 806.008.873-3, realizó la solicitud de autorización de despido y terminación del Contrato de trabajo de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1024564118.

En el caso sub-examine se procede a decidir sobre la desvinculación de trabajo de la solicitud de autorización de terminación de contrato presentada por el apoderado especial de la empresa **COTECMAR.** Inicialmente, hay que tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicios de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Entiende en ese sentido. esta Coordinación. que en el presente caso no existe mérito basado en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Despacho, denota que la petición acorde a las consideraciones realizadas acepta la solicitud de desistimiento incoada por parte de la empresa COTECMAR y procede a archivar el trámite de la actuación administrativa de solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, identificado con C.C. 1024564118. Presentada por la apoderada especial de la empresa **COTECMAR**.

En mérito de lo expuesto; El Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la petición de terminación de contrato de trabajo de la señora **KAROL YOHANA ARIZA AGUILAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1024564118, con domicilio en CALLE 59B Sur No. 74-20 Bogotá, presentada en la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo por el Dra. **SUSANA ARANGO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32906012, con T. P No. 160.328 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la empresa COTECMAR, con NIT.806.008.873-3, con domicilio barrio centro, plaza san pedro No. 4-34, por las razones señaladas por el solicitante y en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento expreso arrimado por parte de la Dra. **SUSANA ARANGO RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32906012, con T. P No. 160.328 del C. S de la J, en su condición de apoderado especial de la empresa COTECMAR, con NIT.806.008.873-3, con domicilio barrio centro, plaza san pedro No. 4-34, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente contentivo de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículos 66 y S.S., advirtiéndoles que contra la presente es procedente el recurso de reposición ante este despacho, interpuesto debidamente con fundamento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARNALDO CARCEDO CANTILLO

Coordinador (E) del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

